

INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, Diez (10) de mayo de 2022

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso para decida lo pertinente, informando que los apoderados de las partes han aportado en medio digital acuerdo transaccional al que han llegado, solicitando se le imparta aprobación y se suspenda el proceso.



JESÚS ALBERTO OROZCO NARVÁEZ
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Once (11) de mayo de 2022

Rad. No. 2021 – 00165 - 00

Auto interlocutorio No. 248

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SHATTAN MONTOYA E HIJOS S EN C** contra **COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S**, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acuerdo transaccional que han llegado ambas partes.

I. ANTECEDENTES:

1). El pasado 06 de mayo de esta anualidad se allegó memorial en forma digital suscrito por los voceros judiciales de parte demandante y demandada en el que solicitan la aprobación del acuerdo transaccional celebrado y la suspensión del proceso. Para, de esta manera, solucionar las diferencias que suscitaron el litigio y proceder con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

2). En el escrito se describe el acuerdo transaccional acordado por las partes.

II. CONSIDERACIONES:

La normatividad procesal vigente (C.G.P.) en su artículo 312, prevé la transacción de este modo:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Conforme a la norma transcrita la transacción debe provenir de las partes, precisando sus alcances y se aceptara si se ajusta al derecho sustancial.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que la parte demandante ha llegado a un acuerdo transaccional con la parte demandada y han acordado suspensión del proceso, el documento se encuentra suscrito por ambas partes en litigio, el cual versa sobre la totalidad de las pretensiones de este asunto, precisando en forma inequívoca sus alcances y ambas partes se han hecho concesiones mutuas que se observan son fruto de su voluntad sin estar viciado su consentimiento.

Satisfechas las exigencias de la normatividad procesal, no encuentra el Despacho impedimento alguno para aceptar el acuerdo transaccional y decretar la suspensión del proceso.

Por tal motivo se le impartirá aprobación al acuerdo transaccional, se dispondrá la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención sobre las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, depósitos fiduciarias, CDTs, o certificados de depósitos o termino, que la demandada posea en la siguiente entidad bancaria: **BANCOLOMBIA** (notificacjudicial@bancolombia.com.co).

Finalmente, se dispondrá la entrega de título judicial que fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por un valor de treinta y cuatro millones quinientos ochenta y dos mil trescientos setenta pesos (\$34.582.370,00), dineros que serán entregados al Dr. Harold Ruiz Martínez T.P (63.848 C.S. de la J y C.C. No. 7.548.857 de Armenia), apoderado judicial de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTA EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN presentada dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SHATTAN MONTOYA E HIJOS S EN C**, quien obra mediante apoderado judicial, contra **COCORA AGROINDUSTRIAL S.A.S.**, en virtud a que cumple con las exigencias del Art. 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de dineros que se comunicó a través del oficio No. 026 del 09 de febrero de 2022, que recae sobre las cuentas bancarias de **BANCOLOMBIA**.

TERCERO: Atendiendo la aprobación del acuerdo transaccional, **SE SUSPENDE** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, hasta el 30 de septiembre de la presente anualidad, conforme lo han solicitado las partes.

CUARTO: Atendiendo la aprobación del acuerdo transaccional, se ordena la entrega de título judicial por un valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$34.582.370,00)** al Dr. Harold Ruiz Martínez, vocero judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL

La providencia anterior se notifica en el
Estado Electrónico No. **041 DE MAYO**

12/2022

JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ

SECRETARIO